



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1130

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Marcela Peña Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00392 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio frente a dicha manifestación.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Diana Marcela Peña Rojas en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659cd51192f6881afe20461563e427bcf6f2e72321aafd5d0486cabea4823e59**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1131

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mara Deisy Giraldo Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00395 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio frente a dicha manifestación.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Mara Deisy Giraldo Henao en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aa98fe6f8290df445767d6a5fab00e7f790cc95e3fcb627a689deae911b44**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1094

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Bismark David Becerra Serna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2023 00237 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Bismark David Becerra Serna en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co; carmenots13@gmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co; carmen_escobar@bello.gov.co; defensa.legal63@gmail.com; giovanni.marin@bello.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27027f108e64f6c642164dce7aca99dc957460b91513d9283008e32d748191f7

Documento generado en 07/12/2023 05:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1115

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Cristina González Gil
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2023 00311 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Gloria Cristina González Gil en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co; carmenots13@gmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co; carmen.escobar@bello.gov.co; defensa.legal63@gmail.com; giovanni.marin@bello.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477773a53293341cbe7334c01fc1c6b9425bcff1b998a2ce6e488b0b4803339b**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1125

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Shirley Astrid Quinchía Areiza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2023 00374 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio frente a dicha manifestación.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Shirley Astrid Quinchía Areiza en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co; carmenots13@gmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co; carmen.escobar@bello.gov.co; defensa.legal63@gmail.com; giovanni.marin@bello.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c63e673e1e9df88a4dcba616d6bcea202051f7b778d8132ffc1029fe46262fa**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1126

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariluz Vallejo Ocampo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2023 00380 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio frente a dicha manifestación.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Mariluz Vallejo Ocampo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co; carmenots13@gmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co; carmen.escobar@bello.gov.co; defensa.legal63@gmail.com; giovanni.marin@bello.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283cea5100cd44b9c3b561582e45f44f503c5db135efcfd929c74ba6474ebdcd**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1095

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Eugenia Cano Muriel
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 025 2023 00251 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Luz Eugenia Cano Muriel en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Itagüí.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_igracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co; carmenots13@gmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co; carmen_escobar@bello.gov.co; defensa.legal63@gmail.com; giovanni.marin@bello.gov.co; notificaciones@itagui.gov.co; monica.gomez@itagui.gov.co; mgomezglegal@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48bbc1efa2c2a19c32093cca23e3ec4fab49ecbaa9e924c971a0f3532d7d7b5**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1099

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Lucía Cadavid Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 025 2023 00275 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Olga Lucía Cadavid Hoyos en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Itagüí.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_igracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co; carmenots13@gmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co; carmen_escobar@bello.gov.co; defensa.legal63@gmail.com; giovanni.marin@bello.gov.co; notificaciones@itagui.gov.co; monica.gomez@itagui.gov.co; mgomezglegal@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdb73ac3ca0a922965a2a6b6fb744fadad5244a34f46d77862520d1f7dee4d9**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1100

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Patricia Suárez Moná
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 025 2023 00277 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Sandra Patricia Suárez Moná en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Itagüí.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_igracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co; carmenots13@gmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co; carmen_escobar@bello.gov.co; defensa.legal63@gmail.com; giovanni.marin@bello.gov.co; notificaciones@itagui.gov.co; monica.gomez@itagui.gov.co; mgomezglegal@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe72b4c2d83a08f60c135b3d1750e25ac15a7c171e857bda78fa7b203254c8b**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1117

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Eliécer Montoya Múnera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 025 2023 00323 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Jorge Eliécer Montoya Múnera en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Itagüí.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_igracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co; carmenots13@gmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co; carmen_escobar@bello.gov.co; defensa.legal63@gmail.com; giovanni.marin@bello.gov.co; notificaciones@itagui.gov.co; monica.gomez@itagui.gov.co; mgomezglegal@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a60fe9287a4065ccd534fcf779140fb5bce6ddac6ee2fbc6afc13a528bc34**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1107

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marinella Román Vélez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2023 00279 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Marinella Román Vélez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; pereaangeli@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b166ba4b4c28ea6c90219e4792ebd8fc3eab4295d29c348ccbfa021e1e59cb5**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1143

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruth Emilse David Guzmán
Demandado	E.S.E Metrosalud
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00509 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Ruth Emilse David Guzmán en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la E.S.E Metrosalud, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, E.S.E Metrosalud, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz, con T.P. No. 75.394 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado, así mismo se reconoce como apoderada sustituta a la abogada Estefanía Arcila Rincón con T.P. 410.331 de conformidad con la sustitución relacionada en el escrito de demanda y con las mismas facultades del poder inicial.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: rujejuma@gmail.com, victoralejandrorincon@hotmail.com, arcilarinconestefania@gmail.com, notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13523c4276cf3c96d8c3f030e637bb81d1655483f8c2e9080636c4ee8e9c7e**

Documento generado en 07/12/2023 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1141

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Víctor Manuel Ramírez Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00500 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Víctor Manuel Ramírez Rodríguez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd581669347aba6510bd756a798f4e76c59992c0fe15c7b3e14346562df7454**

Documento generado en 07/12/2023 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1142

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Lucía Quintero Rendón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00502 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Ana Lucía Quintero Rendón en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e74d900bec42cd9b35dfc8508fb4d59ae19f083af2abf840a047a607a636a89**

Documento generado en 07/12/2023 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 1048

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	INMEL INGENIERÍA S.A.S
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00506 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por INMEL INGENIERÍA S.A.S en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por el demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que **no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.**

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere:** i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.** ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "*a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*"

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester

acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)” con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

2. Estimación razonada de la cuantía. De conformidad con el artículo 162 numeral 6 del CPACA, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando esta sea necesaria para determinar la competencia. Como se observa, la demanda no establece una estimación razonada de la cuantía propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tal como lo determina el inciso 4° del artículo 157 ibídem.

3. Constancias de notificación. De acuerdo con el artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá allegarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda. El demandante anexó copia de las resoluciones sancionatorias, pero no aportó las constancias de notificación; por lo tanto, deberá aportarlas.

4. Claridad de las pretensiones. Tal como lo determina el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; en el presente la parte actora solicita como pretensión relativa al restablecimiento del derecho la siguiente:

SEGUNDA: Se restablezcan los derechos subjetivos patrimoniales en cabeza de INMEL INGENIERÍA S.A.S. vulnerados con la realización del cobro coactivo.

Respeto de la misma se requiere claridad sobre el valor reclamado como restablecimiento del derecho, así mismo deberá indicar si tiene conocimiento de la existencia de un proceso de cobro coactivo que se encuentre en trámite.

5. Remisión demanda y anexos. De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, “*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)*”.

Verificado el acatamiento de este requisito, se observa que el actor omitió enviar copia de la demanda y sus anexos al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por lo que, en este sentido, no se tienen por cumplidas las exigencias para la admisión y deberá proceder de conformidad.

6. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

7. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

1notificaciones@inmel.co,
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

andres.velez@inmel.co,

susana.cervantes@inmel.co,

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dc567c24206204c8d7188f31b6dbd8bc16b6ad3882cbca680846d9e1ccab4ef

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 1037

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nodier Francilia Areiza Gutiérrez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00020 00
Asunto	Incorpora expediente administrativo y corre traslado Art. 277 CGP

Dado que la entidad cumplió con el requerimiento de aportar los antecedentes administrativos¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver auto del 23 de noviembre de este año y archivos identificados con los indicativos "24" a "32" que hacen parte del expediente digital.

² notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; procesos@nacionalesdefensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; evalenciavallejo@gmail.com; alexandrajurado85@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51040a5316c7f201c572310b41a9ef71bcb857a0648bf756e373a1c048389a8b

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 1103

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John William Márquez Monsalve
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00063 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado

Advierte el Despacho que el municipio de Medellín dio respuesta al oficio 721 del 3 de noviembre de 2023, lo que se observa en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “132ConstanciaRecepcion” y “133RespuestaOficio721MunicipioMedellin”, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el artículo 277 ibídem.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ marquezwilliam218@gmail.com; victoralejandrarincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; duvan.rico@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cc9ba9f360702f6469e1f857578aac9a533dbd341d65d876c878ec0e330b970

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 1104

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Efrain Hoyos Sierra
Demandado	Municipio de Girardota
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00554 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado

Advierte el Despacho que el municipio de Girardota dio respuesta al oficio 726 del 10 de noviembre de 2023, lo que se observa en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados:

- "27ConstanciaRecepcion"
- "28RespuestaOficio726MunicipioGirardota"
- "29RespuestaOficio726MunicipioGirardotaAnexo1"
- "30RespuestaOficio726MunicipioGirardotaAnexo2"
- "31RespuestaOficio726MunicipioGirardotaAnexo3"
- "32RespuestaOficio726MunicipioGirardotaAnexo4"
- "33RespuestaOficio726MunicipioGirardotaAnexo5"
- "34ConstanciaRecepcion"
- "35RespuestaOficio726MunicipioGirardotaAnexo6"
- "36ConstanciaRecepcion"
- "37RespuestaOficio726MunicipioGirardotaAnexo7"
- "38RespuestaOficio726MunicipioGirardotaAnexo8"

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el artículo 277 ibídem.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ victoralejandrornincon@hotmail.com;
notificacionesjudicialesjaap@gmail.com;

ricardocorrespondencia@gmail.com,cfroldan@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 895f808e0cb1d4c7cc013724e934fee93b97f49ef54ce7d48adf5f7c81e73fc6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1105

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Rubén Medellín Cáceres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00137 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fija el litigio, Incorpora pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- en la contestación, no propuso excepciones

Por su parte, el Departamento de Antioquia propuso como excepciones las denominadas:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Prescripción

Resulta pertinente pronunciarse respecto de excepciones propuestas por el Departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que los deberes de la Secretaría de Educación se limitan a realizar los trámites de los docentes ante la Nación FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial, no se encuentran incluidos en su nómina, por lo que tampoco tiene comprometidos sus recursos en el reconocimiento de sus salarios o prestaciones sociales como el pago de la pensión o reliquidación de la misma, temas objeto de debate en el presente proceso.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos por el Departamento de Antioquia.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El Departamento de Antioquia solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si procede la reliquidación de la pensión del demandante incluyendo los factores salariales de prima de navidad y prima de vacaciones.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 9 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" obrante en los siguientes folios:

DOCUMENTO QUE SE INCORPORA	FOLIO
Autorización notificación correo electrónico reliquidación pensión	15
Resolución S2020060027606 del 14/07/2020 y notificación	16 al 19
Resolución 049954 del 22/12/2011	20 al 22
Resolución 01011335 del 27/07/2016 y notificación	23 al 28
Resolución 36623 del 05/07/2005 y notificación	29 al 34

Adicionalmente, se incorpora por haber sido aportado pese a no haberse enlistado los siguientes:

Cédula del demandante	14
Certificado afiliación al FOMAG	35
Formato único para expedición de certificado historia laboral	36 a 37
Formato único para expedición de certificado de salarios	38 a 41

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia respecto de la remisión de los antecedentes administrativos, visible a folio 9 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04AutoAdmiteDemandat202300137", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-

No aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda – antecedentes administrativos, la que se encuentra enlistada a folio 15 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" obrante en el archivo nombrado "12ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1".

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300137](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202300137)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomagAnexoPoder1” y “09ContestacionDemandaFomagAnexoPoder2”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Alba Helena Arango Montoya con T.P. 90.189 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los archivos del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAnexoPoder”.

NOTIFÍQUESE¹
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ jhonjflorez1@hotmail.com, jhonmasterjuridico10@gmail.com,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co,
alba.arango@antioquia.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co,
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9b722d55820ec7fd0a06ff4a7466a2cf4912cce5a8764fb920e879333007f4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1106

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Giovanna Andrea Cruz González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00177 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas, decreta prueba de oficio

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Inaplicabilidad por ilegalidad e inconstitucionalidad del Decreto 942 del 11 de junio de 2022, del Decreto 1075 de 2015, Ley 1955 de 2019 y la aplicación de la ley 1071 de 2006 que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.
- Inexistencia de solidaridad del Departamento de Antioquia
- Inexistencia de acto ficto o presunto en la demanda del Ministerio de Educación – FOMAG y/o del Departamento de Antioquia – Inepta demanda por carecer de acto ficto o presunto.

Entre tanto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso las siguientes excepciones:

- Pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular del derecho.

- Debido a la inexistencia de moratoria con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de las entidades que represento.
- Inexistencia actual de la obligación, ausencia de objeto litigioso y cobro de lo no debido frente a las entidades que representa.
- Ausencia actual de presupuestos materiales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial para asumir declaraciones y condenas derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020.
- Sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser cancelada por el ente territorial.
- Cobro de lo no debido por moratoria generada en el año 2020 frente a las entidades representadas.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria
- No procedencia de la condena en costas.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la Inepta demanda por carecer de acto ficto o presunto y la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de Inepta demanda por carecer de acto ficto o presunto:

El Departamento de Antioquia señala que la demandante refiere que se configuró acto ficto frente al ente territorial por petición presentada el 30 de abril de 2022, la cual no fue contestada, sin embargo, el 19 de mayo de 2022 mediante el radicado ANT2022EE016956 se dio la siguiente respuesta: *“Se envió su solicitud con oficio 1119 identificado con número de radicado 2022030168760 de FIDUPREVISORA”*, por lo anterior, la demandada considera que independiente del contenido, al haber dado respuesta existe acto administrativo y en este sentido refiere que la formulación de la demanda falta a la realidad probatoria.

De conformidad con el artículo 43 del CPACA, los actos demandables ante la jurisdicción son los actos definitivos, es decir, aquellos que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas, en este sentido, la respuesta otorgada a la demandante por el ente territorial donde remite la petición a la Fiduprevisora, no configura como acto definitivo, pues simplemente es un acto de trámite, más aun teniendo en cuenta que el Departamento de Antioquia por delegación cumple la función de la expedición de los actos administrativos que reconocen las cesantías de algunos docentes. En ese orden de ideas, si no se responde de fondo la solicitud, como en el caso sublite, pues ha de entenderse que hay un acto administrativo presunto.

Por ende se desestima negativamente dicha excepción al considerarse que efectivamente se configuró el acto administrativo ficto, se reitera, en contra del Departamento de Antioquia, referente a la petición presentada el 30 de abril de 2022.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio haciendo alusión a la mora frente al pago de las cesantías parciales o definitivas, tema que no se discute en este proceso, refiere que no es el responsable del pago tardío, lo cual le corresponde al ente territorial cuando fueron causadas a partir del 01 de enero de 2020.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Peticiones adicionales apoderado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En relación con la petición relativa a inadmitir la presente demanda retrotrayendo las actuaciones surtidas para que se agote el requisito de procedibilidad, la cual ni se formula como excepción y ni se sustenta, el juzgado la deniega puesto que como se indicó, no fue sustentada y de otro lado porque en el expediente está acreditado que la parte demandante si agotó el requisito de procedibilidad tal como puede observarse en la constancia de no acuerdo de conciliación a folios 22 a 23 del archivo denominado "03Demanda" por lo que tal petición carece de sustento fáctico y jurídico.

3. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas. Adicionalmente y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de que se demuestre la mora, se deberá determinar cuál es la entidad

responsable de la causación a efectos de asumir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria.

4. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 15 y visibles del folio 26 a 36 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Solicitó como prueba obtener mediante informe del ente territorial la trazabilidad con inclusión de los tiempos en los que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas de la docente accionante.

Aunque el apoderado del FOMAG no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04AutoAdmiteDemandaMinEduDptoAnt202300177", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto, este despacho considera que dicha prueba se requiere para resolver de fondo y determinar si le asiste el derecho a la parte accionante, por lo que se decretará de oficio.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda se encuentra enlistada a folio 33 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "07ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia" visible a folios 54 al 59.

Pruebas de oficio:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe de la Fiduprevisora, certificado acerca de la fecha a partir de la cual estuvo a disposición y para ser cobrado el valor correspondiente a la cesantía reconocida según la Resolución S2021060088495 de agosto 30 de 2021 en el caso de la señora Giovanna Andrea Cruz González.

- Adicionalmente, se ordena obtener mediante informe del Departamento de Antioquia, certificado sobre la trazabilidad –Hoja de Estudio- con inclusión de los tiempos en los que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas a la docente Giovanna Andrea Cruz González.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: 050013333025202300177

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de inepta demanda propuestas por el Departamento de Antioquia y **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO según lo expuesto en la parte motiva

Quinto. NEGAR la petición de apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio relativa a la inadmisión de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano con T.P. 294.653 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “10ContestacionDemandaFomagAnexoPoder1” y “11ContestacionDemandaFomagAnexoPoder2”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Leonel Giraldo Álvarez con T.P. 88.367 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 35 al 53 del archivo “07ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ leonelyliliana8@gmail.com,
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com,
carolina@lopezquinteroabogados.com,
notjudicial@fiduprevisora.com.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co,
notificacionesmedellin@lopezquintero.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a297fea8e20b29d48768cad1ac5275dac246d75384239707e97995599593423**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1049

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Cecilia Gallego Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00125 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.

- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación de la demanda no propuso excepción alguna.

Solo resulta pertinente entonces pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que la entidad territorial debe responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS" y visibles en los archivos identificados con los indicativos "04" a "14" y "18" que hace parte del expediente electrónico:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al FOMAG visible a folio 09 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "20AutoAdmiteDemandaMinEduMpioMedellin202300125", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 53 a 54 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "26ContestacionDemandaMunicipioMedellin", visibles en el archivo denominado "28ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexo2" que hace parte del expediente electrónico, y que constituye, a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La entidad demanda únicamente solicitó tener como pruebas las allegadas al plenario.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300125](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202300125)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas, y de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de prescripción propuesta por el Distrito de Medellín y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “24ContestacionDemandaFomagAnexo2”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Andrea García Restrepo con T.P. 245.263 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado “27ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexo1” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;;
procuradora168judicial@gmail.com;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
andrea.garcia@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5e08d11f6cc8a5201df8345abd82501ed8e2da3a12fd35721fd0cac846e0da3

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1048

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Orfenio de Jesús Guerra González
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00547 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Prescripción.
- Falta de causa para demandar.
- Improcedencia de la indexación de las condenas e intereses comerciales.
- Buena fe.
- Imposibilidad de condena en costas.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de prescripción, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de prescripción:

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe declararse la nulidad parcial de la Resolución SUB No. 97671 del 27 de abril de 2021 y DPE No. 5239 del 07 de julio de 2021, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación con un tasa de reemplazo del 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, junto con los intereses y retroactivos a que haya lugar.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS" y visibles en los folios 28 a 144 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Pruebas de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "07ContestacionDemandaColpensiones", visibles en los archivos identificados con los indicativos "08" a "20" que hacen parte del expediente electrónico, y que constituye, a consideración del despacho, el expediente administrativo.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej06uoj-m2xBtgbI78zo4uYBDXXkgRWI4R7t_GoZdDpZw?e=19QPel

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES y **DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada María José Otero Martínez con T.P. 242.503 del C.S. de la J, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme al poder visible en el archivo denominado "39SustitucionPoderColpensiones".

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
amayaoscarj@hotmail.com; guerra.3172@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
mjomabogada@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928ffc343905989a911dd5cf8a92295920c1244b582a57f0bdc5edb95e55de4**

Documento generado en 07/12/2023 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1132

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Lucía Arango Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2023 00066 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro de este término el FOMAG guardó silencio frente a dicha manifestación, en tanto que el Municipio de Bello encontró procedente la terminación del proceso y pidió tener en cuenta el desgaste generado a la entidad a la hora de definir sobre las costas.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, el FOMAG tras el traslado de la solicitud guardó silencio, mientras que el Municipio de Bello solicitó tener en cuenta el desgaste causado a la entidad, pero no explicó en qué consistió tal aspecto ni acreditó los gastos en que incurrió para atender el proceso.

Así las cosas, se tiene que las demandadas no se oponen al desistimiento de las pretensiones y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Martha Lucía Arango Arango en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co; carmenots13@gmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co; carmen.escobar@bello.gov.co; defensa.legal63@gmail.com; giovanni.marin@bello.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5435674d037269874204de3ac71ad26bf479ac3aee447e87d77861f312f9bc**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1135

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Miguel Espitia Vertel
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00087 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

El 27 de octubre de 2023 el Juzgado dictó sentencia dentro del proceso de la referencia denegando las pretensiones de la demanda por considerar que no era posible extender a los docentes afiliados al FOMAG la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Postura consolidada con la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 emitida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la referida sentencia de unificación a través de la cual el Consejo de Estado definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, al no haberse ejecutoriado la sentencia para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora, habida consideración que la sentencia proferida no quedo

ejecutoriada y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por José Miguel Espitia Vertel en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; pereaangeli@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d7ae505661b4534a67c6ae34e62c7b58adf190f3a56a0e6c271532c837ac52**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1136

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Ignacio Betancur Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00092 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

El 27 de octubre de 2023 el Juzgado dictó sentencia dentro del proceso de la referencia denegando las pretensiones de la demanda por considerar que no era posible extender a los docentes afiliados al FOMAG la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Postura consolidada con la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 emitida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la referida sentencia de unificación a través de la cual el Consejo de Estado definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, al no haberse ejecutoriado la sentencia para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora, habida consideración que la sentencia proferida no quedó

ejecutoriada y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Jorge Ignacio Betancur Ruiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; pereaangeli@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c9d9e6a20a7032ae416063ec64ff77a5a7b9a7d42f1424bc50d94e1440ce44**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1137

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Érica Yancely Mira Amaya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00111 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

El 27 de octubre de 2023 el Juzgado dictó sentencia dentro del proceso de la referencia denegando las pretensiones de la demanda por considerar que no era posible extender a los docentes afiliados al FOMAG la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Postura consolidada con la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 emitida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la referida sentencia de unificación a través de la cual el Consejo de Estado definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, al no haberse ejecutoriado la sentencia para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora, habida consideración que la sentencia proferida no quedó

ejecutoriada y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Érica Yancely Mira Amaya en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; pereaangeli@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9308d229b7da0c10a62a8b34e7e3ad8582aa2daebd5c26f0a9579e4edb4c67**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1133

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Esmeralda Núñez Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2023 00068 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

El 27 de octubre de 2023 el Juzgado dictó sentencia dentro del proceso de la referencia denegando las pretensiones de la demanda por considerar que no era posible extender a los docentes afiliados al FOMAG la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Postura consolidada con la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 emitida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la referida sentencia de unificación a través de la cual el Consejo de Estado definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, al no haberse ejecutoriado la sentencia para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora, habida consideración que la sentencia proferida no quedó

ejecutoriada y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Luz Esmeralda Núñez Rojas en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; pereaangeli@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ed92beb3d6c600d9a72d30e72a23175c65513585e3a2562909b9e040e16659**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1134

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Fernanda Falla Nieto
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2023 00078 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

El 27 de octubre de 2023 el Juzgado dictó sentencia dentro del proceso de la referencia denegando las pretensiones de la demanda por considerar que no era posible extender a los docentes afiliados al FOMAG la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Postura consolidada con la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 emitida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la referida sentencia de unificación a través de la cual el Consejo de Estado definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, al no haberse ejecutoriado la sentencia para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora, habida consideración que la sentencia proferida no quedó

ejecutoriada y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Luisa Fernanda Falla Nieto en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; pereaangeli@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a148e1613281c1dffc65c19ea2a315302133e17b5d5605785fee4ea8d5e20c10**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1138

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana María Betancur Centeno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2023 00193 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

El 27 de octubre de 2023 el Juzgado dictó sentencia dentro del proceso de la referencia denegando las pretensiones de la demanda por considerar que no era posible extender a los docentes afiliados al FOMAG la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Postura consolidada con la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 emitida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la referida sentencia de unificación a través de la cual el Consejo de Estado definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, al no haberse ejecutoriado la sentencia para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora, habida consideración que la sentencia proferida no quedó

ejecutoriada y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Luisa Fernanda Falla Nieto en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; pereaangeli@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b32cc86da7f738354df512052e6699c85ee7c99becf77249c7807d6d07dd12e**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1081

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Manuel Antonio Menco Pereira
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00205 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Manuel Antonio Menco Pereira en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2170efc672bbb8b61c455807182156d4a5e836a068226d2a372719489941f49a**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1082

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Alberto Pérez Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00209 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Luis Alberto Pérez Zapata en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505f70af4515b13575af0f3bb64459c6b73f9fd4fed85f0b149fe364be7994a6**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1083

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hadinson Aurelio Perea Perea
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00210 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Hadinson Aurelio Perea Perea en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 272d2ead546862e6703515a46f438396bc6e6405a8e7d4b46ca98df853af867c

Documento generado en 07/12/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1084

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Liliana Puerta Gaviria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00212 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Claudia Liliana Puerta Gaviria en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437ab0031c3811cde69c5a2d9e8c2d3d64797025ff722c972bbcb12f337ae84**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1085

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jeysson Andrés Muñoz Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00213 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Jeysson Andrés Muñoz Valencia en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a738b8eaf858d6604ca91e5e0e9091705390c947138186441ac1f247c61f94d4**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1086

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Divisay Esther Bertel Pajón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00214 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Divisay Esther Bertel Pajón en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff75c3aaffb380c23cabefa6e6de41ad95420751ebcd1aa46d8fb4cb0eff7db**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1087

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dora Luz Gutiérrez Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00216 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Dora Luz Gutiérrez Osorio en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fdf244e91a6b9ea83378061e283eae29ed9d26626c0ba9308c66438fd5e4a**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1088

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz María Arango Loaiza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00218 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Luz María Arango Loaiza en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b98ddfb42d06737f11b8374966ee92d05a907251a26ad0f091f07f7a9ecb4c**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1089

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Liliana López Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00221 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Sandra Liliana López Villa en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85294929e8cefd076790bc979ea0c8a788ed06b0a4d8b499629276c38a84c6bd**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1090

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Xiomara Baena García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00226 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Xiomara Baena García en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2c5899eb4017cb9d8d45c804fbac9d022b45ed364a0659fad7eb3c3600f310**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1091

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Deicy Carolina González Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00227 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Deicy Carolina González Martínez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ff6ec49e10e2010274d52f111850443ba8f839d6d741e4723c7809a022b99d**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1092

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fredis Arturo Hinestroza Mosquera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00233 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Fredis Arturo Hinestroza Mosquera en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22efc60f2ba29a8014a1f76f1d5ffe5169aa9f0efc8fe1bef48b47811b0849d2**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1093

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Carolina Zapata Celada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00234 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Diana Carolina Zapata Celada en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d2570af76f9afe612a528414316c7acbe6b5ab1ccb3131f9b0188997448b1**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1096

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Enrique Velásquez Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00261 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Luis Enrique Velásquez Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2dd69c015b3bd758dcaebb9cb3f7f138ea397b640211aec272e374b9645e1e**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1097

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leocadio Garzón Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00270 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Leocadio Garzón Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dae6e1f091c2d638ff22cb32b1d41e85265279b7016cf983a779affb3470913**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1098

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nora del Socorro Arias Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00272 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Nora del Socorro Arias Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe6f0bf5d6702fb055b18335b6ef30d14af3e6a500e0b9beb6c9d6786d37ee**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1108

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Omar de Jesús Gómez García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00280 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Omar de Jesús Gómez García en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb75321f43d627ec4a862c264c4c3c62299d48a95902ae83eb88fc1898a1c26**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1109

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leidys Zuley Moreno Arcia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00281 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Leidys Zuley Moreno Arcia en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa9bbd5904b80d74682a4f3bd9bb1b95fdf1f7c05e0743077c157523eabe48**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1110

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina María Jaramillo Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00284 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Lina María Jaramillo Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79abd1253e4ff1201db18e114d4254e1ccdc300c1d5a737da3cdac471feb6e**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1111

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sevinne Yoela Serna Yates
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00291 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Sevinne Yoela Serna Yates en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1174df7e7b48d432789b40ec8bf897077f4090f47b2d47ed3ec6485156c9e7b**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1112

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mary Luz Ríos Bedoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00293 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Mary Luz Ríos Bedoya en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50d3582acf0e92e79298851c9dcf8541e7d89d0afa5745d3179494ab17c33ba**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1113

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Héctor Ricardo Wilches Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00296 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Héctor Ricardo Wilches Álvarez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b5822dc2080a14a7fdd86e1d7cc389e81816fd2dcf177723d82505e6af29f1**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1114

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elvia Inés Múnera Peña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00297 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Elvia Inés Múnera Peña en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90adb0799c882039b93744f43d842e84196132047b07f5f940a5f3992efaec67**

Documento generado en 07/12/2023 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1116

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leidy Natalia Villa Mazo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00318 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Leidy Natalia Villa Mazo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ef9498cfa74d4973c02ffe9b624b1fadb1e6fe182e8e4113d62f810edb4bda**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1118

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Derly Johana Martínez Oviedo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00327 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Derly Johana Martínez Oviedo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723d81cf97105669a3be2471d6387d034e52fca3b160e9b370088db3d3f95019**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1119

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Edelmira Giraldo Escobar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00329 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por María Edelmira Giraldo Escobar en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ad96b2a09b9367cc2c750097b35f4332f1f5fd0f106bb7168fa44cf8111b67**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1120

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paola Milena Cacante Betancur
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00333 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Paola Milena Cacante Betancur en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e517cc2a828daa16b86fde55b1c0566a745c443dcf220569607148e7e3e2e41

Documento generado en 07/12/2023 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1121

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Led Yamile Mazo Tuberquia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00343 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Led Yamile Mazo Tuberquia en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e752674742cf98ee241e4febbb5bc78ede79b7e28f3a8cf26d92f0f493d522**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1122

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dora Seneth Puerta Galvis
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00360 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Dora Seneth Puerta Galvis en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08ba90622bfca5708c35b85e3488cca3d2a154e47f7bd6ab643526c008b766c**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1123

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rafael Rivas Liñán
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00363 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio frente a dicha manifestación.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Rafael Rivas Liñán en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d06355901b105015f020439573127c7a4e97e50bf78d5600b76a8d76c4a9cbf**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1124

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Teresa Granados Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00369 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio frente a dicha manifestación.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por María Teresa Granados Villa en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5977e8142894cd8ea9ac64e0ad1ff400869b551d44ba598061d407854aebcef**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1127

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfonso León Restrepo Celis
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00382 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio frente a dicha manifestación.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Alfonso León Restrepo Celis en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85cee579dec0fd4f0561395dc2585a9fb28c14081d1197298b2090535023563**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1128

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilson Antonio Cardona Marín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00385 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio frente a dicha manifestación.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Wilson Antonio Cardona Marín en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c474efc423296b27566b1e47a56e4ba7033ba67535e1a32c7363b0c12163c3**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 1129

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cruz Ana Palacio Barcos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00389 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio frente a dicha manifestación.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, promovido por Cruz Ana Palacio Barcos en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR en costas.

Cuarto. ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rafaeljuliopadilla@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_agordillo@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e663465b4cbe2fc6639c5a4c0558040fbeb6a6ac602862fd3250cb1a0dbd**

Documento generado en 07/12/2023 05:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>